

8.1.— VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE INTERVENCIÓN DE PRECIOS QUE SE TRANSFIEREN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE BALEARIA CALCULADA SEGUN LOS DATOS DEL PRESUPUESTO FINAL DE 1983 (Miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
11.01.118.1		19,06				19,06
11.01.118.1		10,00				10,00
11.01.118.1		10,04				10,04
12.01.112.1		0,00				0,00
12.01.112		84,40				84,40
TOTAL CAPITULO I		113,50				113,50
22.01.211		80,40				80,40
22.01.222		80,00				80,00
22.01.230		0,00				0,00
22.01.235		0,00				0,00
22.01.241		1,78				1,78
22.01.242		10,00				10,00
22.01.257		0,78				0,78
22.01.271		7,00				7,00
22.01.281		1,44				1,44
22.01.282		0,00				0,00
TOTAL CAPITULO II		72,16				72,16

NOTA: La valoración del Coste de Los servicios Periféricos, está integrado en el Coste efectivo de disciplina del Mercado

- 1 -

8.2.— Dotaciones y Recursos para financiar el Coste Efectivo de los Servicios de Intervención de Precios que se traspasan a la comunidad autónoma de BALEARIA calculados en función de los datos del Presupuesto del Estado del año 1983 (Miles de pesetas).

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSIONES	TOTAL ANUAL	BAJAS EFECTIVAS	DEBITOS CANCELADOS
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto				
22.01.112		80,40				80,40		
22.01.114		10,00				10,00		
22.01.118		10,04				10,04		
15.01.112.6		10,00				10,00		
15.01.122		82,76				82,76		
TOTAL CAPITULO I		120,76				120,76		
15.01.221		82,00				82,00		
15.01.222		17,92				17,92		
15.01.232		1,78				1,78		
15.01.235		10,00				10,00		
15.01.242		0,40				0,40		
15.01.255		0,32				0,32		
15.01.257		4,16				4,16		
15.01.271		4,16				4,16		
15.01.281		1,44				1,44		
15.01.282		1,28				1,28		
TOTAL CAPITULO II		72,04				72,04		

NOTA.— No se refleja baja efectiva al tratarse de alvaros de abono a definitiva una valoración provisional incluida en el respectivo Real Decreto, ya publicado antes créditos fueron de baja, como se abría, en el Presupuesto del Departamento.

Las cuentas que figuran en esta relación se adecuarán a las que resulten aprobadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

- 2 -

9341

REAL DECRETO 793/1984, de 8 de febrero, sobre valoración definitiva y ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de reforma de estructuras comerciales.

Por Real Decreto-ley 18/1976, de 13 de junio, fue aprobado el régimen preautonómico para el archipiélago balear.

Por Real Decreto 4113/1983, de 29 de diciembre, se transfirieron al Consejo General Interinsular de las Islas Baleares competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de reforma de estructuras comerciales y se pusieron a su disposición medios personales y materiales precisos para el ejercicio de las competencias transferidas, cuyo régimen jurídico de adscripción resulta preciso adaptar a la situación configurada por el Estatuto de Autonomía.

Posteriormente, y por Ley Orgánica 2/1983, de 28 de febrero, se aprobó el Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, en cuya disposición transitoria cuarta se establecen las bases para efectuar los traspasos de funciones y servicios, cuyas bases han sido desarrolladas por el Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio.

Por otra parte, la disposición transitoria octava del Estatuto establece la asunción con carácter definitivo de los traspasos realizados en régimen preautonómico.

Dada la complejidad técnica de los trabajos conducentes a la valoración del coste efectivo de los servicios traspasados, el Real

Decreto 4113/1983, de 29 de diciembre, antes citado, ha ido acompañado de una valoración provisional, habiéndose aprobado la valoración definitiva de dicho traspaso en el seno de la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias.

La obtención de esta valoración definitiva lleva consigo la necesidad de ampliar determinados medios presupuestarios relacionados con los citados traspasos.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares adoptó en su reunión del día 20 de junio de 1983 el oportuno acuerdo de ampliación y adaptación de los traspasos hasta ahora efectuados en materia de reforma de las estructuras comerciales, que se aprueba mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, de fecha 20 de junio de 1983, sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados y ampliación de medios presupuestarios transferidos al Consejo General Interinsular de las Islas Baleares, en materia de reforma de estructuras comerciales, por Real Decreto 4113/1983, de 29 de diciembre.

Art. 2.º En consecuencia quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares los créditos presupuestarios que figuran en las relaciones 3.1 y 3.2, adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican, y en cuya relación se consignan debidamente identificados los medios que se traspasan relativos a la ampliación.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Dña Carmen Pérez-Fragero Rodríguez de Tembleque y don Bartolomé Ramis Fiol, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 20 de junio de 1983, se adoptó acuerdo sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados y ampliación de medios presupuestarios transferidos a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en materia de reforma de estructuras comerciales, por el Real Decreto 4113/1982, de 29 de diciembre, en los términos que a continuación se expresan:

A) Normas estatutarias y legales en las que se ampara la valoración definitiva, adaptación y ampliación de medios traspasados.

El presente acuerdo se ampara en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, en la cual se prevé el traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el Estatuto corresponden a la citada Comunidad Autónoma, así como el de los pertinentes medios patrimoniales, personales y presupuestarios; en la disposición transitoria octava, en la cual se prevé la asunción con carácter definitivo de los traspasos en fase preautonómica, cuyo régimen es preciso adaptar a la situación prevista en el Estatuto de Autonomía, y de otra, en el Real Decreto 1968/1983, de 29 de junio, en el que se regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la indicada disposición transitoria cuarta del mencionado Estatuto de Autonomía, y se determinan las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

B) Medios presupuestarios que se amplían y adaptan.

Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad se eleva con carácter definitivo a 5.427.000 pesetas, según detalle que figura en la relación 3.1, no existiendo tasas u otros ingresos derivados de la prestación de dichos servicios.

2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios traspasados durante el ejercicio de 1983 se recogen en la relación 3.2.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración se financiará en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

3.1 Transitoriamente, mientras no entre en vigor la correspondiente Ley de Participación en los Tributos del Estado, mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican en la relación 3.1, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley Presupuestaria.

3.2 Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el apartado 3.1 respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

C) Fecha de efectividad de la ampliación.

El traspaso de los créditos presupuestarios correspondientes a la ampliación, a los cuales se hace referencia en este acuerdo, tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que conste expedimos la presente certificación en Madrid a 20 de junio de 1983.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Carmen Pérez-Fragero Rodríguez de Tembleque y Bartolomé Ramis Fiol.

3.1. VALORACIÓN DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE INTERIO QUE SE TRASPASAN A LA C.A. DE LAS ISLAS BALEARES. CALCULADA CON LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO DE 1981 (PES. Céntimos)

GRUPO PRESUPUESTARIO	CAP.	CONCEPTO	SERVICIOS DESTINADOS		SERVICIOS PERIFÉRICOS		GASTOS DE INVERSIÓN	TOTAL
			Coste Efectivo	Coste Teórico	Coste Efectivo	Coste Teórico		
01	1	01.101	0	0	0.000	0.000		0
		01.102			0.000	0.000		0.000
		01.103			0.000	0.000		0.000
		01.104			0.000	0.000		0.000
02	2	02.001	0	0	0	0		0
		02.002	0	0	0	0		0
		02.003	0	0	0	0		0
		02.004	0	0	0	0		0
TOTAL GRUPO 1			0	0	0.000	0.000		0.000
TOTAL GRUPO 2			0	0	0.000	0.000		0.000

3.2. VALORACIÓN DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE INTERIO QUE SE TRASPASAN A LA C.A. DE LAS ISLAS BALEARES. CALCULADA CON LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO ANTERIOR (PES. Céntimos)

GRUPO PRESUPUESTARIO	CONCEPTO	SERVICIOS DESTINADOS		SERVICIOS PERIFÉRICOS		GASTOS DE INVERSIÓN	TOTAL
		Coste Efectivo	Coste Teórico	Coste Efectivo	Coste Teórico		
01	1	01.101	0	0	0	0	0
		01.102	0	0	0	0	0
		01.103	0	0	0	0	0
		01.104	0	0	0	0	0
		01.105	0	0	0	0	0
		01.106	0	0	0	0	0
		01.107	0	0	0	0	0
		01.108	0	0	0	0	0
		01.109	0	0	0	0	0
		01.110	0	0	0	0	0
TOTAL GRUPO 1			0	0	0	0	0
02	2	02.001	0	0	0	0	0
		02.002	0	0	0	0	0
		02.003	0	0	0	0	0
		02.004	0	0	0	0	0
		02.005	0	0	0	0	0
		02.006	0	0	0	0	0
		02.007	0	0	0	0	0
		02.008	0	0	0	0	0
		02.009	0	0	0	0	0
		02.010	0	0	0	0	0
TOTAL GRUPO 2			0	0	0	0	0
TOTAL GRUPO			0	0	0	0	0

3.3. VALORACIÓN DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE INTERIO QUE SE TRASPASAN A LA C.A. DE LAS ISLAS BALEARES. CALCULADA CON LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO ANTERIOR (PES. Céntimos)

GRUPO PRESUPUESTARIO	CONCEPTO	SERVICIOS DESTINADOS		SERVICIOS PERIFÉRICOS		GASTOS DE INVERSIÓN	TOTAL
		Coste Efectivo	Coste Teórico	Coste Efectivo	Coste Teórico		
01	1	01.101	0	0	0	0	0
		01.102	0	0	0	0	0
		01.103	0	0	0	0	0
		01.104	0	0	0	0	0
		01.105	0	0	0	0	0
		01.106	0	0	0	0	0
TOTAL GRUPO 1			0	0	0	0	
TOTAL GRUPO			0	0	0	0	

ANEXO 3.3

1.º **ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS** para El control de calidad de Arroz envasado en los envases del 25000 que se transportan a **COMERCIO** de las Islas Baleares y Canarias en función de los datos del Documento del Estado y de los requisitos técnicos descritos en el punto 1.1 de las especificaciones técnicas y en el punto 1.2 de las especificaciones técnicas y en el punto 1.3 de las especificaciones técnicas.

(Kilos de peso neto)

GRUPO SUBCATEGORÍA	SERVICIOS COMERCIALES		SERVICIOS PREFERENCIALES		GRAN. MÁX. (I)	BAJOS MÁX. (II)
	CATEG. DIRECTO	CATEG. SUPLENTE	CATEG. DIRECTO	CATEG. SUPLENTE		
ARROZ						
a) CAPÍTULO 1						
Sección: Arroz						
11 01	6	6			0	
11 02			6,000		2,324	
11 03	7	3			0	
11 04	10	14			0	
11 05	100	110	0,00		2,100	
11 06	7	4			0	
b) CAPÍTULO 12						
Sección: Arroz						
12 01	100	100	0,00		0,00	
TOTAL INDICACIONES						
	501	440	6,000		2,424	

1. Los símbolos que figuran en esta columna a efectos de especificación futura incluyen arroces por los cuales, cuando sea, sea necesario especificar y se filian en cada Ley de Transparencia hasta que se produzca su clasificación a través de la correspondiente Ley de clasificación de los productos del Estado.
2. EL PRECIO deberá incluirse al precio de los productos de los beneficiarios, así como los gastos de los servicios transportados durante el transporte de L. 704.

9342 **CORRECCION de errores del Real Decreto 380/1984, de 25 de enero, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración y Venta de Jarabes.**

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, de fecha 27 de febrero de 1984, páginas 5280 a 5284, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Artículo 12, punto 12.9, cuarta línea, donde dice: «... máximo 1 x 10 ml», debe decir: «... máximo 1 x 10⁴ /ml».

9343 **ORDEN de 18 de abril de 1984 por la que se modifica la norma de calidad para el arroz envasado con destino al mercado interior, aprobada por Orden de 12 de noviembre de 1980.**

Excelentísimos señores:

El Decreto 2258 1972, de 21 de julio, por el que se regula la normalización de productos agrícolas en el mercado interior, prevé en su artículo 3.º la posibilidad de modificar las normas de calidad ya promulgadas, para lo cual deberán constituirse en el seno del FORPPA, cuantos grupos de trabajo sean necesarios, en los que estarán presentes representantes de los Ministerios interesados, de los sectores afectados y los expertos que se estimen oportuno convocar.

Cumplido este requisito, se ha puesto de manifiesto la necesidad de introducir algunos cambios en la norma de calidad para el arroz envasado, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y de conformidad con los acuerdos del FORPPA.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se modifica la Orden de Presidencia del Gobierno de 12 de noviembre de 1980, por la que se aprueba la norma de calidad para el arroz envasado con destino al consumo en el mercado interior, en los siguientes términos:

El punto VI. Tolerancias. Apartado 1.2.1 Arroces redondos y semilargos, queda establecido de la siguiente forma:

1.2.1 Arroces redondos y semilargos:

	Porcentajes máximos en peso para la categoría		
	Extra	I	II
Medianos que no atraviesan el tamiz número 14	3,75	6,00	10,00
Medianos que no atraviesan el tamiz número 13	—	0,75	1,75
Medianos que sí atraviesan el tamiz número 13	0,25	0,25	0,25
Granos amarillos y cobrizos	0,20	0,50	0,75
Granos rojos y veteados rojos	0,50	1,00	1,25
Granos yesosos y verdes	2,00	4,00	5,00
Granos manchados y picados	0,50	0,75	1,00
Materias extrañas	0,10	0,25	0,25
Cantidad mínima en granos enteros sin defectos	92,70	88,50	79,75
	100,00	100,00	100,00
Contenido máximo en humedad	15,00	15,00	15,00

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor en todo el territorio del Estado Español el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 18 de abril de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

9344 **ENMIENDAS a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptadas en la XXIX Asamblea, celebrada el 17 de mayo de 1978.**

Artículo 24. Sustituyase por

Artículo 24

El Consejo estará integrado por treinta y una personas, designadas por igual número de Miembros. La Asamblea de la Salud, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa, elegirá a los Miembros que tengan derecho a designar a una persona para integrar el Consejo, quedando entendido que no podrá elegirse a menos de tres Miembros de cada una de las Organizaciones regionales, establecidas en cumplimiento del artículo 44. Cada uno de los Miembros debe nombrar para el Consejo una persona técnicamente capacitada en el campo de la salubridad, que podrá ser acompañada por suplentes y asesores

Artículo 25. Sustitúyase por

Artículo 25

Los Miembros serán elegidos por un periodo de tres años y podrán ser reeligidos, con la salvedad de que entre los once elegidos en la primera reunión que celebre la Asamblea de la Salud después de entrar en vigor la presente reforma de la Constitución, que aumenta de treinta a treinta y uno el número de puestos del Consejo, la duración del mandato del Miembro suplementario se reducirá, si fuese menester, en la medida necesaria para facilitar la elección anual de un Miembro, por lo menos, de cada una de las Organizaciones regionales.

Las presentes Enmiendas, que fueron aceptadas por España el 4 de noviembre de 1978, entraron en vigor el 20 de enero de 1984, al haber sido aceptadas por los dos tercios de los Estados Miembros de la Organización, según lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 10 de abril de 1984.—El Secretario general Técnico. Fernando Perpiñá-Robert Peyra.